

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintiuno

Auto No. 021

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: María Eugenia Capote Basto
Demandado: Agustín Carabalí Sinisterra
Radicado: 76-001-31-10-013-2019-00507-00

Podemos observar en la actuación que pasados ya más de treinta (30) días, se encuentra vencido el termino de ley para dar trámite, consistente en adelantar las gestiones para notificar a la parte demandada, a cargo de la parte interesada al interior del presente asunto, luego del requerimiento hecho a dicha parte para tal fin, por lo que se ha configurado requisito indispensable para el eventual desistimiento tácito, evidenciándose que efectivamente la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual quedará sin efectos la demanda o la solicitud según corresponda y se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En consecuencia y teniendo en cuenta la actuación, lo motivado y lo dispuesto en el artículo 317 num.1 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

- 1) **TENGASE** como desistido tácitamente el presente proceso por los interesados, en razón de no haberse apersonado del mismo.
- 2) **DESE POR TERMINADO** el presente proceso.
- 3) **ARCHÍVESE** lo actuado **previa** cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.